



ACUERDO CG20/2017

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha quince de mayo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual entró en vigencia en la misma fecha de publicación.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Así mismo señala que la designación de los consejeros electorales que conformarán el Instituto, corresponde

al Instituto Nacional Electoral, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

- IV. Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las actividades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. El Instituto, funcionará a través del Consejo General, Junta General Ejecutiva y en Comisiones en términos de la propia legislación.
- V. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece que:

“El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, en los términos de la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.”

- VI. Que conforme al contenido del artículo 121 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, El Consejo General tiene entre otras la siguiente atribución:

“I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;”

- VII. Que el artículo 287 de la misma legislación electoral establece que: *“El Tribunal Estatal será competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario. Serán responsables de la tramitación de los*

procedimientos ordinarios sancionadores y del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I.- La Comisión de Denuncias del Instituto Estatal;

II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y

III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.”

VIII. Que el Decreto 138 del Congreso del Estado, relativo a las modificaciones a la mencionada Ley Estatal Electoral, en su Artículo Tercero Transitorio, establece que “El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar el 30 agosto del año 2017”.

IX. En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones a la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora referida en el punto seis de los antecedentes del presente acuerdo, se reformaron los regímenes sancionadores, estableciendo que la resolución de los procedimientos ordinarios sancionatorios y Juicio Oral Sancionador, serán competencia del Tribunal Estatal Electoral dejando reservado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la sustanciación de estos mismos bajo normas especiales establecidas en el Libro Quinto de la multicitada legislación estatal electoral; en virtud de lo anterior, se requiere reglamentar la forma en que este Instituto llevará a cabo la sustanciación de estos procedimientos, razón por la que se hace necesaria la aprobación del referido reglamento en los términos del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 101, 110, 113, 114, 121 fracción I, y artículo 287, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 2 y 9 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, el cual tiene por objeto prever lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tanto Ordinario como de Juicio Oral, así como el trámite para adoptar medidas cautelares respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Primero del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 2.

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, se observará lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se aplicará supletoriamente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y acuerdos aplicables emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

2. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. En el transcurso de los procedimientos, se recurrirá a las disposiciones constitucionales en materia electoral y procesal, tratados internacionales, jurisprudencia aplicable y, a falta de disposición expresa, a los principios generales del derecho penal.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I.- Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Reglamento: Este Reglamento.

III.- Tribunal Electoral: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

IV.- Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

V.- Consejo General: Consejo General del Instituto.

VI.- Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

VII.- *Consejera o Consejero: Cada consejera o consejero integrante del Instituto y de los consejos distritales y municipales;*

VIII.- *Comisión: Comisión de Denuncias del Consejo General del Instituto.*

IX.- *Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.*

X.- *Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.*

XI.- *Partidos: Partidos Políticos estatales y nacionales;*

XII.- *Representante: Cada uno de los representantes de los partidos políticos estatales, nacionales o coaliciones, acreditados ante el Instituto y los consejos distritales y municipales electorales, así como de los candidatos independientes;*

XIII.- *Candidata o candidato: Persona postulada directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;*

XIV.- *Candidata o candidato independiente: Persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley;*

XV.- *Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular en términos del artículo 99 Bis de la Ley.*

2. *Las figuras no previstas en este artículo, se entenderán definidas conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley y, en caso de discordancia entre conceptos previstos en este Reglamento y la Ley, se estará a lo que disponga esta última.*

Artículo 4.

1. *Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son:*

I.- *El procedimiento ordinario, regulado en los artículos 292 a 297 de la Ley; y,*

II.- *El Juicio Oral Sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de la Ley.*

2. *La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.*

Artículo 5.

1. *Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:*

I.- *Sustanciar el procedimiento derivado de las denuncias presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante los consejos distritales o municipales,*

o aquéllas iniciadas de oficio ejerciendo su facultad investigadora, para turnarse al Tribunal Electoral.

II.- La atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral para efecto de:

a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y

b) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios constitucionales electorales o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Artículo 6.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 268 de la Ley, los siguientes:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades, empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII. Los consejeros electorales distritales o municipales; y

XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
Y AL JUICIO ORAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 7.

1. Las denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Dirección Jurídica, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el Juicio Oral Sancionador.

2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio. Para los efectos de este Reglamento, ello se entenderá:

I.- De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación, la Comisión o la Dirección Jurídica adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y

II. A petición de parte: cuando el promovente haga del conocimiento al Instituto, o a los Consejos, la presunta comisión de una infracción a la legislación electoral.

3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 8.

1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o los Consejos.

2. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

3. En caso de que la denuncia sea presentada por un partido político o coalición, éste lo hará a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por éstos:

I. Los representantes registrados formalmente ante el Instituto Estatal o los Consejos Electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Las y los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido facultados para ello;

IV. En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 9.

1. Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

2. Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección Jurídica decretará la separación de expedientes cuando:

a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;

b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o

c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.

3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electoral, con base en un acuerdo de la Dirección Jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.

4. En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación.

Artículo 10.

1. Cuando la sustanciación o el fondo de un procedimiento sancionador de los previstos en la Ley y este Reglamento interesen derechos de terceros diferentes a las partes, podrán comparecer al procedimiento correspondiente para exponer lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas correspondientes para sostener su dicho.

2. Las partes terceras interesadas, para comparecer a deducir derechos propios a Procedimientos Sancionadores sustanciados ante el Instituto, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo los requisitos que establecen, respectivamente, los artículos 293 y 299 de la Ley, salvo lo relativo a narración de hechos, que deberá versar sobre los motivos por los que afecta su esfera jurídica la sustanciación o fondo del procedimiento de mérito.

Asimismo, podrá pronunciarse y hacer planteamientos que a su interés convenga en torno a medidas cautelares solicitadas o impuestas.

CAPÍTULO SEGUNDO CÓMPUTO DE PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 11.

1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:

I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;

II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución;

III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto y el Tribunal Electoral, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo.

V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento.

2. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado.

3. La Comisión de Denuncias, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones.

4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.

Artículo 12.

1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.

2. La Secretaría a través de la Unidad de Notificadores, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias.

3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

6. Las notificaciones correspondientes al procedimiento de Juicio Oral Sancionador se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo relativo de este Reglamento, en concordancia con la Ley.

Artículo 13.

1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:

l.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;*
- b) La descripción del acto o resolución que se notifica;*
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;*
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y*
- e) Nombre y firma de la notificador o notificador.*

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada. En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.

II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica.

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.

e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.

III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.

IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.

2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.

3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier

forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.

4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.

5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que, mediante oficio signado por el Presidente o el Secretario Técnico de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.

6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.

7. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 14.

1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados.

2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

4. Las notificaciones por estrados serán practicadas por la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Notificadores en el caso del Instituto, y por el Secretario Técnico en el caso de los órganos desconcentrados.

CAPÍTULO TERCERO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15.

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley.

Artículo 16.

1. La denuncia será improcedente en los siguientes casos:

I.- Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico;

II.- El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y

IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la Ley.

Artículo 17.

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando:

I. Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley;

II. Cuando la parte denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo;

III. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de registro como partido político nacional ante el Instituto;

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al Tribunal Electoral y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.

IV. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

2. La imposición de cualquiera de los medios de apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente

4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la Ley.

Artículo 19.

1. Se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Artículo 20.

1. La Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la

cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley. Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.

3. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Artículo 21.

1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

3. La Dirección Jurídica podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

I. Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral, siempre y cuando no sea entregada o transmitida por radio y televisión; y

II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

4. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes que deban acatarla.

5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

6. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

7. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

8. La Secretaría o la Dirección Jurídica podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se hará de conocimiento de dichos órganos electorales cualquier incumplimiento.

Artículo 22.

1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa, más no limitativa, se enumeran a continuación:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tengan calidad de garante.

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

2. En el caso de solicitudes de medidas cautelares relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 23.

1. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los valores o principios rectores, o a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y

III. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las personas obligadas la atiendan.

Artículo 24.

1. Cuando la Dirección Jurídica o la Secretaría tengan conocimiento del probable incumplimiento por parte de las y los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá proponer al Consejo General la imposición de cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 365 de la Ley, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto Estatal darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien podrá convocar a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.

Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la o el solicitante de manera personal.

3. En los demás supuestos de improcedencia previstos en este artículo, la desestimación de medidas cautelares deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada.

**TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SUSTANCIACIÓN**

Artículo 26.

1. El procedimiento sancionador ordinario, iniciará a petición de parte o de oficio.

2. Cuando el procedimiento sea incoado de oficio, la Dirección Jurídica procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas y ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará al denunciado, quien contará con este carácter cualquiera de los señalados en el artículo 268 de la Ley, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.

Artículo 27.

1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como también cuenta de correo electrónico para el mismo efecto.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VI.- Señalar domicilio de la parte denunciada, salvo que ésta sea un partido político, ostente alguna dirección partidista o desempeñe el servicio público.

VII.- En su caso, nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones.

2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.

3. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de representantes ante el Instituto o ante los consejos distritales o municipales.

4. Cuando se trate de una denuncia planteada en forma oral deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica, ante el personal que su titular designe, o ante las Secretarías Técnicas de los Consejos Electorales, cuando sea presentada en dichos órganos desconcentrados; en todos los casos, se deberá levantar el acta inicial respectiva en donde conste la denuncia, y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas.

5. La ratificación de una denuncia oral, se hará constar en acta circunstanciada que se levante por la Dirección Jurídica del Instituto o por la Secretaría Técnica del Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia oral dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.

6. Cuando se trate de denuncias interpuestas por medios electrónicos, deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y únicamente se tendrán por presentadas aquellas que se reciban mediante la cuenta de correo electrónico: denuncias@ieesonora.org.mx, la cual será administrada por la Dirección Jurídica y servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y

solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. Los Consejos municipales y distritales que tomen conocimiento de la interposición de una denuncia por medios de comunicación electrónicos a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico, deberá requerir de manera inmediata la ratificación de la parte denunciante.

7. La ratificación de una denuncia por medios de comunicación electrónicos, se hará constar en acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto a ésta. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia por medios electrónicos dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada

3. Los plazos para la admisión de la denuncia, para el caso de aquellas que hayan sido presentadas de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, comenzarán a correr a partir de la ratificación de la misma.

Artículo 28.

1. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Artículo 29.

1. La Dirección Jurídica prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados.

3. Si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.

4. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la fracciones I, IV y VI, del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, así como lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

5. Si se omite señalar domicilio de la parte denunciada, o bien, si se determina que el domicilio no pertenece a la misma, o éste resulta inexacto, la Dirección Jurídica requerirá a la parte denunciante para que lo proporcione en un plazo de hasta 10 días hábiles. En caso de no proporcionarlo, la Dirección Ejecutiva solicitará el mismo, mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como al Instituto Nacional, y en caso de no obtener el domicilio por parte de dichas autoridades, o bien, si el domicilio proporcionado por las

mismas no pertenece a dicha parte denunciada, la Dirección Ejecutiva informará de ello a la parte denunciante, otorgándole un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que proporcione uno distinto. En caso de no hacerlo, o bien, que el nuevo domicilio proporcionado no pertenezca a dicha parte denunciada, o éste resulta inexacto, la denuncia se tendrá por no interpuesta, respecto a la parte denunciada cuyo domicilio no se logró obtener.

Artículo 30.

1. La denuncia podrá ser formulada ante el Instituto o ante los Consejos, debiendo ser remitida por éstos dentro del término de 48 horas a la Dirección Jurídica para su trámite, salvo que se requiera de su ratificación por la parte denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los consejos que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán, en términos del párrafo anterior, a través de su consejera o consejero presidente, o en caso de ausencia, ante la Secretaría Técnica, a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen significativos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Artículo 31.

1. De las denuncias que se interpongan ante los Consejos, éstos, a través de su presidente, o en caso de ausencia, a través de su Secretaría Técnica, deberán dar aviso de inmediato al Instituto Estatal de la interposición de la denuncia y remitir, dentro de las 48 horas siguientes, los documentos originales al Instituto.

Artículo 32.

1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado, no sea competencia del Instituto, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias el proyecto de acuerdo mediante el cual, en caso de aprobación, se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.

2. En los casos en que el infractor sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto Estatal, dentro de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.

Artículo 33.

1. Recibida la denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte denunciante, a efecto de que, en su caso, subsanen las omisiones en que ha incurrido;

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Dirección Jurídica contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido la parte denunciante, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

3. Si la parte denunciante presenta un desistimiento de la denuncia que origine un procedimiento sancionador ordinario antes de que la Dirección Jurídica emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tener por no presentada la denuncia.

Artículo 34.

1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital de la parte promovente;

II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, la parte promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del Tribunal Electoral respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

V. La parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la Ley y;

VI. Resulte frívola, en términos de lo establecido por el Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 35.

1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;*
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibirlas;*
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y*
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión.*

3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

4. La contestación se recibirá en cualquier tiempo dentro del plazo de investigación, pero si se ofrecieren pruebas que requieran desahogo posterior o auxilio del Instituto para su perfeccionamiento, éstas deberán proponerse con, al menos, 15 días de anticipación al cierre de la investigación en su plazo ordinario, sin tomar en cuenta la prórroga prevista por el artículo 52 de este Reglamento, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por la Dirección Jurídica.

Artículo 36.

1. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, podrán las partes terceras apersonarse hasta antes de que se remita el expediente al Tribunal Electoral. Con posterioridad a este acto procesal, dicha Autoridad Jurisdiccional dispondrá lo conducente para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS

Artículo 37.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no entorpezca esencialmente el procedimiento, ni implique el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

3. En todo caso, la parte denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con la prueba ofrecida, e identificará a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda la misma con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

4. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 38.

1. Admitida la denuncia, en su caso, la Dirección Jurídica ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. La Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 39.

1. En el procedimiento sancionador ordinario, serán admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Pericial;

V.- Presuncional legal y humana

VI.- Informe de autoridad;

VII.- Inspección; y

VIII.- Instrumental de actuaciones.

2. Las pruebas confesional y testimonial se admitirán sólo cuando se aporten mediante en acta levantada ante persona investida de fe pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas, protestadas de decir verdad bajo los apercibimientos de ley y asienten la razón de su dicho.

3. La Dirección Jurídica, podrá ordenar el desahogo de las pruebas a las que se refieren las fracciones IV y VII cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. Las partes denunciante o denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la

parte contraria, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

5. La Dirección Jurídica podrá admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se aportaran antes de la aprobación del proyecto de resolución y se alleguen hasta 24 horas antes del inicio de la sesión respectiva.

Artículo 40.

1. En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstos y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse dichos medios probatorios en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado la parte denunciante, la Dirección Jurídica solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

2. En caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, la Dirección Jurídica podrá proponer al Consejo General la aplicación de un medio de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 365 de la Ley.

3. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, la parte oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original y, cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo o compulsas, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

4. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la parte oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, las cuales serán devueltas previo su cotejo o compulsas, a solicitud de ésta.

Artículo 41.

1. Se consideran documentos públicos para efectos de este Reglamento:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

II. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

III. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o instituciones electorales, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales dentro del ámbito de sus competencias; y

V. Los documentos expedidos o certificados por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 42.

1. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes cuando resulten pertinentes, se relacionen con sus pretensiones, y que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 43.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Dirección Jurídica, Juntas o Consejos competentes o no sean proporcionados por la parte oferente. En todo caso, la parte denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 44.

1. Se considera a la pericial como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación en alguna ciencia, técnica o arte.

2. Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o contestación;

II. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del o la perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional, o en su caso, con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado en la materia correspondiente, para desahogar la pericial respectiva;

III. Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la parte denunciada o denunciante, según corresponda;

IV. Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;

V. Presentar el escrito por el cual, el o la perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y

VI. Exhibir el cuestionario respectivo.

3. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada.

Artículo 45.

1. Cuando la Dirección Jurídica considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 46.

1. El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad, y estará a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la Ley.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

IV. Los medios en que, en su caso, se registró la información;

V. En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado, y

VI. La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

3. Las partes denunciante y denunciada, tienen derecho a participar en la diligencia de reconocimiento o inspección ocular, solicitar que se asienten las circunstancias que se consideren importantes, así como que se agreguen fotografías u otros registros relativos para dar mayor ilustración. En caso de que el personal actuante desestime tales peticiones, deberá hacerse constar expresando los motivos de la negativa.

4. Para efecto de ejercitar el derecho mencionado en el párrafo anterior, se notificará a las partes el día y hora en que tendrá verificativo la diligencia o inspección correspondiente.

Artículo 47.

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) *Legal: las establecidas expresamente por la ley, o*

b) *Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

Artículo 48.

1. La prueba instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 49.

1. Se consideran por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

2. Las partes denunciante y denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte contraria, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 50.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Dirección Jurídica conforme a lo señalado en la Ley, la cual deberá estar fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

Artículo 51.

1. Una vez que la Dirección Jurídica admita la denuncia correspondiente, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 52.

1. Admitida la denuncia por la Dirección Jurídica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 53.

1. El plazo para llevar a cabo la investigación del procedimiento sancionador ordinario, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento por parte de su titular.

2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, por un periodo de veinte días, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica.

Artículo 54.

1. La Dirección Jurídica podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. Las personas morales y físicas afiliadas o dirigentes de un partido político, así como la ciudadanía en general, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

3. Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por tres ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos los artículos 365 y 366 de la Ley.

Artículo 55.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través del órgano electoral que se designe para tal efecto o por la Secretaría Ejecutiva de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, éstos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 56.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, por escrito y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal.

3. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y

IV.- Las demás actuaciones realizadas.

4. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

TÍTULO TERCERO JUICIO ORAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 57.

1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el Juicio Oral Sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias, el proyecto de acuerdo, para que ésta, en un plazo no mayor a dos días hábiles, resuelva en su caso, la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Artículo 58.

1. La fase del Juicio Oral Sancionador en el ámbito de competencia del Instituto, se regirá por los siguientes principios:

I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley.

II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley y este Reglamento.

III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.

Artículo 59.

1. La denuncia de infracciones descritas en las fracciones I y II del artículo 57 de este Reglamento, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. Para los efectos de lo establecido por la fracción V de este artículo, en caso de que la parte denunciante solicite al Instituto requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere el artículo 300 de la Ley.

Artículo 60.

1. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente y sin dilación alguna a la Dirección Jurídica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 61.

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

2. En el caso de que la parte denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

3. Si los defectos u omisiones de la denuncia no son de los previstos por las fracciones I a IV del párrafo primero de este artículo, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que, dentro del plazo de tres días, subsane aquélla conforme a los requerimientos que se especifiquen.

Artículo 62.

1. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba la denuncia respectiva.

2. En el caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar el día siguiente a la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento.

3. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará las partes denunciante y denunciada para que comparezcan en una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS

Artículo 63.

1. En el procedimiento de Juicio Oral Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica únicamente se encuentra obligada a contar con un equipo que permita la lectura de los medios digitales siguientes: Dispositivo de Almacenamiento Masivo tipo USB y, disco compacto (CD) y discos digitales versátiles (DVD), por lo que el desahogo de cualquier prueba técnica que requiera un medio distinto al referido en el presente párrafo, deberá el oferente aportar dichos medios.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE A TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 64.

1. La Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley, se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Oralidad: La audiencia se desarrollará de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

La Dirección Jurídica o el personal designado para tal efecto, propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones. La parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará anuencia a la Autoridad que presida la audiencia, para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

II.- Idioma: Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando alguna de las partes no hable o no entienda el idioma español con motivo de extranjería, pertenencia a grupo étnico o diverso motivo, y ello se acredite dicha circunstancia ante la Dirección

Jurídica, deberá permitirse la participación de especialista en traducción o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.

Si alguna de las partes padece algún tipo de discapacidad que obstaculice su interacción, tiene derecho a contar con un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan una comunicación efectiva. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista, y que la propia parte interesada o sus representados aporten como idóneos para los efectos correspondientes.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones de la parte declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

III.- Lugar de audiencias: La Dirección Jurídica celebrará las audiencias en la sala que corresponda. La diligencia prevista por el artículo 300 de la Ley, tendrá lugar en el recinto que habilite el Instituto dentro de sus instalaciones, que deberá contar con espacio suficiente para la comparecencia de las personas mencionadas en la fracción V de este artículo, así como también albergar medios tecnológicos para la reproducción de las pruebas que así lo requieran. Para efectos de lo establecido por esta fracción, el Instituto, durante el proceso electoral, deberá contar con espacio destinado para la celebración de audiencias de procedimientos sancionadores, que deberán estar a disposición de la Dirección Jurídica, presentándose a la Secretaría el itinerario de las audiencias inmediatamente que éstas sean programadas, a fin de que la Secretaría garantice la disponibilidad del espacio correspondiente.

IV.- Tiempo: Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

V.- Participantes: La audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley será presidida por el personal designado por la Dirección Jurídica para tal efecto, o por personal de la Comisión cuando aquélla actúe como denunciante, y deberá estar presente personal de la Unidad de Transcripciones de la Secretaría para los efectos legales correspondientes. Podrán, asimismo, comparecer las partes, tanto denunciante como denunciada, por sí o a través de sus legítimos representantes, así como concurrir en compañía de los mismos, además de los Representantes de los partidos a los que pertenezcan las partes, tratándose de personas físicas militantes, en su caso. La presencia de personas ajenas a las mencionadas, deberá ser autorizada por el órgano que presida la audiencia.

Sólo tendrán uso de la voz la autoridad que presida la audiencia, las partes y sus representantes así reconocidos. En caso de que, por alguna circunstancia, la autoridad sustanciadora considere se debe escuchar a una persona ajena a las mencionadas, ésta concederá el uso de la voz para los efectos precisos que se señalen, a lo que deberá ceñirse la intervención correspondiente.

VI.- Protesta: Dentro de cualquier audiencia, previo a que se emitan declaraciones, se advertirá de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad

o se nieguen a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. La parte denunciada tiene derecho a guardar silencio y ello no implicará una presunción de responsabilidad en su contra.

Artículo 65.

1. El orden en la audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley, estará a cargo de la Dirección Jurídica o funcionario designado para presidirla, o por la Comisión cuando aquélla funja como denunciante. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio previstas por el artículo 365 de la Ley. Independientemente de ello, podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Exhortar a guardar el orden;

b) Conminar a abandonar el local, y

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 66.

1. La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la Dirección Jurídica o por el personal del Instituto que se designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. La audiencia referida en este artículo se desarrollará en los términos siguientes:

I.- Abierta la audiencia, se individualizará e identificará a las partes, para posteriormente dar el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica Jurídicos del Instituto actuará como denunciante. La negativa de intervención sólo tendrá el efecto de que se tomen en cuenta los hechos y circunstancias narradas en la denuncia por escrito;

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a treinta minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, debiendo otorgarse un tanto a la parte denunciante;

III.- La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas o su negativa, previo a lo cual se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, tanto respecto a las pruebas ofrecidas por sí como las de la contraparte, pudiendo tomar en consideración dichos argumentos el órgano que presida la audiencia. Una vez determinadas en definitiva las pruebas a admitir, se procederá a su desahogo. Cuando la Dirección Jurídica funja como denunciante, será la Comisión de Denuncias quien resolverá sobre la admisión de pruebas y realice su desahogo.

Artículo 67.

1. Las partes denunciante y denunciada podrán comparecer a la audiencia por conducto de sus representantes o persona con poder bastante para ello. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que así los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará la razón de esa circunstancia.

2. La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados

Artículo 68.

1. La transcripción y la versión estenográfica de la audiencia descrita en el artículo 68 de este Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría, a través de la Unidad de Transcripciones, y deberá realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de la audiencia, para su integración al expediente.

2. La versión estenográfica de la audiencia, deberá contener el nombre y firma de los servidores públicos que realizaron dicha constancia.

Artículo 69.

1. Cuando, por grave alteración del orden o causas de fuerza mayor así calificadas por la autoridad presida la audiencia prevista en el artículo 300 de la Ley, deba suspenderse la continuidad de la misma, se señalará hora en la que ésta deba reanudarse, dentro de las seis horas siguientes, quedando debidamente notificadas las partes en ese acto; la incomparecencia de alguna o ambas, no será obstáculo para que se tenga por notificada la hora fijada para la reanudación de la Audiencia.

2. Independientemente de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, se deberá fijar la misma por cédula en estrados del Instituto.

3. Cuando no sea posible determinar día y hora para la reanudación de la audiencia correspondiente al decretarse la suspensión, se fijará dicha temporalidad en cuanto cesen las causas que generaron la interrupción de la misma, debiendo notificarse a las partes con, al menos, tres horas de anticipación del momento de continuación de la diligencia, la cual podrá llevarse a cabo en una sede diversa.

Artículo 70.

1. Cuando la Dirección Jurídica actúe como parte denunciante conforme a lo establecido en la Ley, la Comisión estará a cargo de la sustanciación del procedimiento relativo a Juicio Oral dentro de la competencia del Instituto, asumiendo las funciones que originalmente corresponderían a aquélla.

Artículo 71.

1. Celebrada la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y

IV.- Las demás actuaciones realizadas.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

TÍTULO CUARTO FRIVOLIDAD DE DENUNCIAS Y OTROS PLANTEAMIENTOS

Artículo 72.

1. La Dirección Jurídica será competente para conocer y desechar las denuncias frívolas que se presenten en los procedimientos sancionadores referidos en este Reglamento.

Artículo 73.

1. Dentro de los procedimientos sancionadores se entenderá por denuncia frívola cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre de quien presuntamente infringió la legislación electoral correspondiente y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; o

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

SEGUNDO.- El reglamento que mediante el presente acuerdo se aprueba, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO.- Se deroga el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y demás áreas de este Instituto Estatal, debiéndose agregar copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG20/2017 "POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete.